

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00507.00

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro de la solicitud de Aprehensión de vehículo promovido por CLAVE 2000 S.A. contra KERRY SOLMAIRA QQUIROZ MANJARRES, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante para dar por terminado el proceso.

A través de memorial presentado por la parte activa dentro del presente tramite requirieron la terminación del proceso por normalización en la obligación al haber cancelado las cuotas en mora.

Así las cosas, la petición elevada tiene vocación de prosperidad, se dispondrá la terminación, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Oficiese.
3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente y entréguesele con la constancia del caso.
4. Sin condena en costas.
5. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)
6. Oportunamente archivase el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD. NIT. Nro. 804.015.582-7.
DEMANDADO(S):	JOSMEL ENRIQUE GUTIÉRREZ CANCHILLA. C.C. Nro. 12.633.050. ADRIAN FERNEY GONZALES CORTES. C.C.Nro.1.098.604.381.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00308-00

Por ser procedente la medida solicitada:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado **ADRIÁN FERNEY GONZALES CORTES** identificado con Cedula de ciudadanía **Nro.1.098.604.381**, como empleado de la **CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S** identificada con el **NIT. Nro. 900.475.730**.

Lo anterior procurando siempre que se respeten los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superfinanciera.

Limítese la medida en la suma de \$7.123.889.93

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

TERCERO: REQUERIR al pagador de la EMPRESA INIMINEX S.A.S., a efectos de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida por este Despacho y comunicada mediante Oficio Nro. 3168 del 18 de noviembre de 2019. Se le advierte al requerido que el incumplimiento o retardo en el acatamiento de una orden judicial da lugar a la imposición de las sanciones de ley. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MARIA ETZAEEL GARCIA CARRILLO CC. 26.982.390
DEMANDADO(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00393-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

En consecuencia, se,

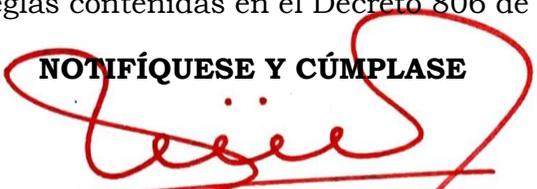
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de BANCOLOMBIA S.A. a favor de MARIA ETZAEEL GARCIA CARRILLO , por las siguientes sumas y conceptos:

- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondientes al capital de agencias en derecho fijadas por este despacho en sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2019.
- por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$496.556.67), correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la solicitud hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) , correspondientes a capital de agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 2019.
- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$350.511), correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la solicitud hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.000), correspondientes a costas fijadas por el despacho el 27 de febrero de 2020.
- Por la suma de SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.091.73) correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la solicitud hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2017-00393-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MARIA ETZAEEL GARCIA CARRILLO CC. 26.982.390
DEMANDADO(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00393-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del ENCAJE BANCARIO que posea el demandado BANCOLOMBIA S.A. en el Banco de la República de Colombia.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Limitar el embargo a la suma de \$4.171.738.1

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	NADER JESUS BRITO RAMIREZ CC. 85.476.376
DEMANDADO(S):	JOSE LUIS PIÑERES CASTRO CC.85.460.891
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00345-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para recibir y solicitar la aludida terminación y que en el escrito de terminación indica expresamente que con los depósitos judiciales que reposan en el juzgado fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte demandante; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la PARTE DEMANDANTE, para cubrir el crédito recaudado. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020), tal como fue solicitado por la parte demandante, a saber:

- BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, CORPBANCA, FALABELLA , WWB S.A, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, MULTIBANK, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, POCREDIT, COOPERATIVO, COOPCENTRAL, BANCOMEVA, SANTANDER, BANCOOMEVA, MUNDO MUJER, COMPARTIR S.A.
- FIDUPREVISORA S.A. y FOPEP
- FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE SANTA MARTA
- FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420180034500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. NIT. 860.513.493-1
DEMANDADO(S):	NESTOR ARMANDO MANJARREZ DIAZ CC. 85.454.862
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00220-00

A través de escrito presentado por los extremos en contienda, se requiere la suspensión del proceso por el término de 26 meses y el levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 161 del CGP determina:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (negrita fuera del texto).

En tal virtud, y a atendiendo que la petición la elevaron mancomunadamente los extremos procesales el despacho accederá tal como lo dispone el numeral 2º de la norma en cita, así como al levantamiento de las medidas cautelares al estructurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso acorde con lo solicitado por ambas partes, por el término de veintiséis (26) meses, a partir de la fecha de emisión de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890-903.938-8
DEMANDADO(S):	EDWIN ANDRES HERNANDEZ ORTEGA CC.80.224.723 SANDRA DE LOS ANGELES ORTEGA CC. 51.823.033
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00479-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
DEMANDADO(S):	GREGORIO RAFAEL ROYS SIERRA CC. 84085179
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00999-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 20 de agosto, el extremo pasivo solicita la **terminación de la presente actuación por pago de la mora en la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa MKX-000, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE AUTOMATICA, modelo 2013.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR al administrador del parqueadero **DEPOSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S,A,S** de la ciudad de Santa Marta que haga entrega material del vehículo inmovilizado al acreedor garantizado.

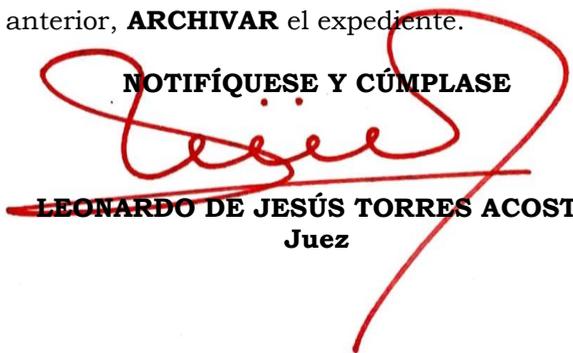
QUINTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800
DEMANDADO(S):	RAMON ANTONIO ARIAS CERVANTES C.C. Nro. 12537363
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00177-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra pendiente designar curador ad litem a RAMÓN ANTONIO ARIAS CERVANTES, verificado que se encuentra que se surtió el emplazamiento en debida forma, se procederá a ello.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar para el ejercicio de dicho cargo al Dr. MANUEL MANJARRÉS TORO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser localizado a través del correo electrónico manueljmanjarrestoro@hotmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría remitir copia de esta providencia al designado, a efectos de notificarlo, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	ANA CAROLINA DOUGLAS QUINTO CC. 57.464.933
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00026-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 11 de agosto, el extremo pasivo solicita la **terminación de la presente actuación, en atención a que se adelantará el trámite de pago directo consagrado en la Ley 1676 de 2013**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa RLX591, marca KIA, línea SPORTAGE 3 REVOLUTION, modelo 2012.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR al administrador del parqueadero **DEPOSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S,A,S** de la ciudad de Santa Marta que haga entrega material del vehículo inmovilizado al acreedor garantizado.

QUINTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3º del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez